



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 240.—Al primer Jefe del batallón provincial de Lorca, núm. 26, con fecha 13 de Abril próximo pasado, dije lo siguiente:

«Me he enterado de cuanto V.... manifiesta en su comunicacion de 3 de Marzo próximo pasado, núm. 39, referente á las dudas que se ofrecen para satisfacer los alcances que les resultan á los individuos próximos á cumplir el tiempo de su empeño, y en su contestacion debo manifestarle, que establecida la jurisprudencia de que los individuos de tropa no adquieran la propiedad á las prendas de primera puesta, hasta cumplir diez y ocho meses, si los individuos de ese provincial no las han usado en el servicio mas que ocho y las han gastado estando en sus casas, lo equitativo es que se sujeten á una regla de proporcion, es decir, que tomando por base el que los 149 rs. de la primera puesta distribuidos en los diez y ocho

meses, corresponden 8 rs. 27 cént. por mes, lo que han devengado á este respecto en los ocho meses es 66 rs. 46 cént., y toda vez que tienen acreditados 149, procede que se les cargue la diferencia, ó sean 82 rs. 84 céntimos, con cuya retencion podrá ese batallon hacer frente al descubierto de las raciones de pan, y efectuar el pago de los alcances con la puntualidad que requiere una obligacion tan preferente.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en cuanto á casos semejantes corresponda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 9.º—Circular núm. 211.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 15 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la multitud de instancias que llegan á este Ministerio solicitando relief de pensiones de cruces de María Isabel Luisa, lo cual demuestra que los que tal pretenden se han separado del servicio ignorando el derecho que les asistia á continuar cobrando en su situacion de retirados ó licenciados las pensiones añejas á las condecoraciones que obtuvieron; y con objeto de remediar el perjuicio que necesariamente experimentaban en sus intereses aquellos que por sus servicios ó circunstancias especiales se hayan hecho, ó se hiciesen en adelante, acreedores á tales recompensas vitalicias, y con el fin tambien de que tanto en esta Secretaria como en las dependencias del Ministerio se economice el tiempo que es necesario para atender á otros asuntos del servicio; se ha dignado S. M. disponer que á los individuos de tropa, al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el Jefe del detall una instruccion firmada por dicho Jefe, por la que queden enterados que al fijar su residencia en el punto que elijan, deben presentar el diploma á la toma de razon de la Pagaduria de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pension á que tengan derecho.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y con el fin de que cuando en ese cuerpo se licencien individuos que estén en posesion de cruces pensionadas, y estas sean vitalicias, se les entregue la instruccion que anteriormente se ordena, teniendo muy presente al expedirla cuanto se previene en la regla segunda de la Real orden de 14 de Noviembre de 1860, trasladada en circular núm. 484 de dicho año, advirtiéndole á V..... siga remitiendo con la mayor puntualidad el estado mensual que en la misma se recomienda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 2.º—Circular núm. 212.—  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 28 del anterior me  
dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario  
general Castrense lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de  
V. E. fecha 18 del actual, dando conocimiento de no haberse presentado  
á desempeñar las funciones de su sagrado ministerio el Capellán-párroco  
Castrense del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, nú-  
mero 33, D. Manuel Rodríguez Lopez, no obstante que por Reales resolu-  
ciones de 28 de Agosto y 11 de Diciembre del año próximo pasado, fué  
nombrado para el expresado cargo y el de igual clase en el primer batallón  
del regimiento de Cuenca, núm. 27, se ha servido resolver que el mencio-  
nado Capellán sea baja definitiva en el ejército, declarando en su conse-  
cuencia vacante la plaza para que fué nombrado; siendo asimismo la Real  
voluntad que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Ins-  
pectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer  
ejército, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la  
Gobernación y de Gracia y Justicia, para que llegando á conocimiento de  
las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, no pueda aparecer el inte-  
resado en punto alguno con un carácter que ya ha perdido.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.—El Mar-  
qués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 213.—  
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones  
provinciales que se expresan en la siguiente relación, y reuniendo las con-  
diciones establecidas en la ley orgánica de milicias y Real orden de 26 de  
Noviembre de 1858, autorizo a los Jefes respectivos para que dichos indi-  
viduos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1864.

***El Marqués de Guad-el-Jelú.***

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Jaen, 1.....	Cabo 4.º....	Pedro Galvez Ramirez.....	Dolores Galou y Cruz.
Idem.....	Soldados....	Lorenzo Vico Juarez.....	Catalina Fernandez.
Búrgos, 4.....	»	Eusebio Perez Rodriguez.....	Hilaria de Bascones.
Idem.....	»	Manuel Lopez Caño.....	María Tomasa Villasarte.
Idem.....	»	Zacarias Castro Martin.....	Antonia Gutierrez.
Idem.....	»	Estanislao Guinea, Paredes.....	Manuela Bazo.
Lugo, 5.....	»	Manuel Digon Busto.....	María Lender.
Leon, 7.....	»	Benito Barrallo Martinez.....	Gregoria Felipa Fernandez.
Ecija, 11.....	»	Angel Rodriguez del Real.....	María Antonia Prieto.
Logroño, 13.....	»	Domingo Echaurren Moreno.....	Felipa de Angulo.
Guadix, 21.....	»	Gaspar Valverde Corral.....	María Martirio Rodriguez.
Cuenca, 23.....	»	Ventura Sanz Heras.....	Francisca del Monte.
Alcázar de San Juan, 25.....	»	Juan Muñoz Castellanos.....	Olalla Martinez.
Valladolid, 27.....	»	Sebastian Pio Redondo.....	Margarita Plaza.
Ciudad-Real, 30.....	»	Miguel Torres Trujillo.....	Antonia Jimenez.
Avila, 31.....	»	Juan Muñico Muñoz.....	María Muñico.
Segovia, 33.....	»	Narciso Moreno Garcimartin.....	Fermina Barba.
Zamora, 39.....	Cabo 4.º....	Isidro Alonso Camino.....	Eusebia Ramos.
Idem.....	Soldados....	Manuel Cobreros Valderabano.....	Antonia Conejo.
Albacete, 41.....	»	Pedro Pinillo Serrano.....	Micaela Serra.
Coruña, 42.....	»	Agustin Garcia Suarez.....	Juana Fernandez.
Madrid, 43.....	»	José Carro Blanco.....	Isabel Granell.
Barcelona, 47.....	»	Salvador Amigo Torruella.....	Madrona Font.
Tarragona, 51.....	»	Miguel Llorente Casullo.....	Doña María Martinez.

Huesca, 54.....	»	Manuel Garcia Alfaro.....	Simeona Cabrero.
Teruel, 56.....	»	Tiburcio Tomás Navarro.....	María Ladislao.
Alcalá de Henares, 58.....	»	Luis Gabriel y Gabriel.....	Prudencia María de la Fuente.
Aranda de Duero, 59.....	»	Mariano Sainz Barriuso.....	Ramona Velasco.
Astorga, 62.....	»	Juan Antonio Alonso.....	Dominga Alvarez.
Cangas de Onís, 63.....	»	Manuel Dago Corro.....	Benigna Martinez.
Idem de Tineo, 64.....	»	Ramon Martinez Fernandez.....	Joaquina Menendez.
Tudela, 65.....	»	Rafael Balza Soto.....	Felipa Chasco.
Calatayud, 66.....	»	Manuel Tejera Aznar.....	Dolores Sanchez.
Idem.....	»	Mariano Peña Lozano.....	Ignacia Mellan.
Idem.....	»	Juan Serrano Rodriguez.....	Paulina Roncal.
Idem.....	»	Juan Bona Sanchez.....	Catalina Sanchez.
Manresa, 69.....	»	Fernando Estatuel y Prat.....	Teresa Angi.
Idem.....	»	Magin Castany y Llopart.....	Manuela Alemany.
Tortosa, 70.....	»	Joaquin Tarragó Artiola.....	Tomasa Puig.
Idem.....	»	Márcos Samper Forqué.....	Rosa Galano.
Játiva, 71.....	»	Vicente Seguí y Pastor.....	Josefa Antonia Martinez.
Requena, 72.....	»	José Lopez é Igon.....	Francisca Estellés.
Segorbe, 73.....	»	Joaquin Tena Perez.....	Pascuala Salvador.
Idem.....	»	Ramon Alonso Gomez.....	María Inés Rodriguez.
Alcoy, 74.....	»	Pedro Ojeda Domenet.....	María Galipienso.
Baza, 75.....	»	Braulio Domingo Benache.....	Juana Gonzalez.
Baeza, 76.....	»	Francisco Gomez Alaminos.....	Teresa Tapia.
Lucena, 78.....	»	Pedro Lucena Valenzuela.....	Antonia Prieto.
Idem.....	»	Bernardo García Gonzalez.....	Josefa de Luque.
Idem Llerena, 80.....	»	Marcelino Tejero Pizarro.....	María Cristina Apolinaria.
Sória, 14.....	»	Andrés Gomez Rodriguez.....	Eusebia Barremeo.

Madrid 13 de Mayo de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

## NEGOCIADO 9.º

En circular núm. 272, fecha 29 de Julio del año próximo pasado, se recordaba á los Jefes de los cuerpos el cumplimiento de que en todos los documentos oficiales se estampase el sello del regimiento para comprobar su legitimidad, pero como á pesar de lo prevenido no se observa por algunos Jefes, se vuelve á reiterar para su mas exacto cumplimiento.

## NEGOCIADO 10.

Faltando cumplimentar la circular núm. 114 de 4 de Marzo último los cuerpos que á continuacion se expresan, se reitera para su cumplimiento sin demora.

## REGIMIENTOS.

Extremadura.	Gerona.	Luchana.
Castilla.	Valencia.	Granada.
Borhon.	Cuenca.	Fijo de Ceuta.

## BATALLONES DE CAZADORES.

Vergara.	Antequera.
----------	------------

## BATALLONES PROVINCIALES.

Logroño.	Mondoñedo.	Calatayud.
Sória.	Almería.	Játiva.
Tuy.	Talavera.	
Lorca.	Cangas de Onís.	

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Málaga.	Gerona.....	22	Cádiz.
Reina.....	2	Tortosa.	Valencia.....	23	Coruña.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bailén.....	24	Tarragona.
Princesa.....	4	Barcelona.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Búrgos.	Albuera.....	26	Barcelona.
Saboya.....	6	Madrid.	Cuenca.....	27	Madrid.
Africa.....	7	Valladolid.	Luchana.....	28	Figueras.
Zamora.....	8	Lérida.	Constitucion..	29	Madrid.
Soria.....	9	Melilla.	Iberia.....	30	Zaragoza.
Córdoba.....	10	Sevilla.	Asturias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Cartagena.	Isabel II.....	32	Idem.
Zaragoza.....	12	Gerona.	Sevilla.....	33	Cádiz.
Mallorca.....	13	P. <sup>a</sup> de Mallorca.	Granada.....	34	Mahon.
América.....	14	Granada.	Toledo.....	35	Zaragoza.
Extremadura..	15	Valencia.	Búrgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Pamplona.	Múrcia.....	37	Barcelona.
Borbon.....	17	Valencia.	Leon.....	38	Idem.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantabria.....	39	Badajoz.
Galicia.....	19	Málaga.	Málaga.....	40	Ceuta.
Guadalajara..	20	Vitoria.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Santiago.			

### BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Madrid.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Barcelona.	Baza.....	12	Sevilla.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Ceuta.
Barbastro....	4	Pamplona.	Las Navas....	14	San Sebastian.
Talavera.....	5	Barcelona.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Santoña.	Antequera....	16	Puerto-Rico.
Chiclana.....	7	Sevilla.	Llerena.....	17	Madrid.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Granada.
Ciudad-Rodrigo	9	Coruña.	Mérida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Búrgos.	Alcántara.....	20	Idem.

**NOTA.** Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

## SECCION ESPECIAL.

*Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar.*—Negociado 5.º—Circular núm. 67.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en Real orden de 4.º del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tomando en cuenta la Reina (Q. D. G.) las consideraciones expuestas por el Consejo que V. E. preside al proponer en su acuerdo del 22 de Marzo próximo pasado la supresion de varios centros de recluta, y que dando mas amplitud á lo determinado en Real orden de 10 de Marzo de 1860, se autorice á los primeros jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches y reenganches con destino á los diferentes cuerpos del ejército, así de la Península como de Ultramar, se ha servido S. M. aprobar al indicado fin las reglas siguientes: .

1.ª Los Gobernadores ó Comandantes militares que expresa la relacion adjunta, cesarán por fin del mes actual en la comision de la recluta voluntaria, que les fué confiada por Real orden y Reglamento de 19 de Octubre de 1861, entregando á los primeros jefes de los batallones provinciales ó autoridades que en la misma relacion se designan el remanente ó existencia que les resulte en la liquidacion del mes en que termina su cometido, de las cantidades que se les han facilitado por el Consejo de redenciones para los gastos de la recluta.

2.ª A fin de cubrir la responsabilidad de los unos y hacerse el cargo correspondiente á los otros en las cuentas que á ambos se les tienen abiertas en la Gerencia del Consejo de redenciones, los Gobernadores ó Comandantes militares que hayan de cesar en la comision de recluta de que se viene tratando, formarán en fin del mes que rige duplicadas liquidaciones de su cuenta de caudales arregladas al modelo núm. 4 de las instrucciones que se les comunicaron por el Consejo en 31 de Octubre de 1861 y remiten mensualmente á la Gerencia del mismo.

3.ª Firmados ambos ejemplares por la autoridad que los expide y Jefe del batallon provincial ó autoridad que se hace entrega de la existencia que resulta en ellos, anteponiendo respectivamente las palabras *entregué, recibí*, se remitirá uno de los ejemplares por el Gobernador militar saliente á la Gerencia del Consejo, al mismo tiempo que los demás documentos que se refieran á la recluta efectuada en el mes que rige, reservándose el otro la indicada autoridad para su resguardo.

4.ª Las cantidades de que se hagan entrega con este motivo los Jefes de los batallones provinciales ó Gobernadores que continúan en la comision de recluta, servirán para añadir á la que tienen en su poder adelantada de los fondos de redencion, con el fin de atender á los gastos de la recluta, y como si la hubieran recibido directamente de la Gerencia del Consejo.

5.ª Toda la documentacion perteneciente á la recluta voluntaria efec-

tuada por los Gobernadores ó Comandantes militares que cesan en este cometido, quedará depositada ordenadamente en los archivos de la misma dependencia.

6.<sup>a</sup> Todos los primeros jefes de los batallones provinciales, ampliándose por esta disposición lo determinado en Real orden de 40 de Marzo de 1860, quedan autorizados desde el recibo de esta circular para admitir enganches y reenganches con los premios que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, siempre que los aspirantes, ateniéndose á los periodos de tiempo marcados por la misma, y órdenes vigentes para ser destinados á Ultramar, designen para servir el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos ó institutos que pertenezcan al ejército activo de la Península, ó este último de Ultramar en que deseen servir.

7.<sup>a</sup> Para la ejecución de la medida que contiene la regla anterior se tendrá presente lo siguiente:

Primero. Aun cuando los sargentos y cabos de las distintas armas del ejército figuran actualmente como soldados en los batallones provinciales, si alguno de estos individuos intentara el reenganche, siempre que lo efectúe para el arma de que proceda, volverá á ella con el empleo y toda la antigüedad que le corresponda, como si no hubiese pertenecido á la reserva, lo cual podrá también tener lugar en los cuatro meses inmediatos á su licenciamiento. Los reenganches de estos como los de los demás individuos próximos á cumplir solo serán admitidos cuando se hallen dentro de los seis meses últimos del empeño que sirvan, si el compromiso que han de contraer es de ocho años; solo ya licenciados ó cumplidos podrán optar por cualquiera de los plazos que la ley determina en su art. 17.

Segundo. Los licenciados de menos de un año se considerarán como reenganchados, debiendo justificar sus derechos á esta ventaja por medio de las licencias absolutas que se les hubiesen expedido; y los que lo sean de mas de un año, como los mozos que ingresan por primera vez en el ejército, se clasificarán y tendrán como enganchados. Unos y otros, despues de justificada su aptitud para el servicio de las armas y demás circunstancias en general exigidas, deberán reunir las condiciones físicas en particular requeridas para el cuerpo ó instituto especial en que deseen servir, las cuales se hallan detalladamente consignadas en los artículos del 34 al 40 del reglamento aprobado por S. M. en 19 de Octubre de 1861, para la recluta voluntaria á cargo de los gobernadores militares.

Tercero. Una vez admitido el enganche ó reenganche de un individuo, se abrirá su filiación ó estampará la nota correspondiente en la que ya existá; pasará revista administrativa en el mismo dia de ser filiado ó sentado su reenganche: se le entregará la cuota de entrada y pluses que le correspondan en el mes de su admisión, segun estan marcados para cada condicion y periodo de tiempo en los artículos 18 y 21 de la ley de redencion y enganches reformada, y si la voluntad de los interesados fuese otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al cuerpo, se manifestará asi á la Gerencia del Consejo, al hacer á esta dependencia las oportunas reclamaciones en la época y forma que se prevendrá mas adelante.

Cuarto. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios se incorporen sin demora al cuerpo que hubiesen elegido en el ejército de la Península ó depósito de bandera en que hayan de esperar ocasion de em-

barque para Ultramar, eligiéndose siempre en este último caso el mas próximo, para evitar el que por falta ó retraso de pasaporte demoren aquellos su marcha en los puntos ó centros de recluta donde no haya autoridad competentemente autorizada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los primeros Jefes de los batallones provinciales en consonancia de lo acordado para casos semejantes á los Gobernadores militares de provincias y plazas para que extiendan pases, que surtirán los mismos efectos que un pasaporte, cuidando de que se estampe en ellos la ruta que han de seguir y el auxilio de alojamiento que se ha de facilitar á los voluntarios.

Quinto. Asimismo se cuidará de enterar á estos oportunamente, haciendo constar en la filiacion haberse casi ejecutado, que de no presentarse á tiempo en el punto á que se dirijan, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para extinguir su tiempo el que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

Sexto. Los Jefes reclutadores remitirán con la brevedad posible á los de los cuerpos del ejército de la península ó depósitos de bandera para Ultramar á que se dirijan los voluntarios que hayan reclutado, un ejemplar de la revista administrativa que han pasado y copias autorizadas de las filiaciones de los mismos, noticiándoles al propio tiempo el dia que han emprendido la marcha, ruta que llevan y las circunstancias de si han tomado ó no al contado los premios y pluses que les correspondan.

Sétimo. Del resultado de sus gestiones de recluta darán mensualmente detallado conocimiento á los Capitanes generales del distrito en que residan, impetrando el apoyo de estas autoridades para el mejor desempeño de su comision, siempre que lo juzguen necesario.

Octavo. Los individuos que sienten su plaza en los batallones provinciales para servir en Ultramar, tendrán entendido, y así constará en sus filiaciones esta condicion: que si no resultáran útiles en el segundo reconocimiento facultativo á que se han de someter en el depósito de bandera antes de su embarque, servirán el tiempo por que se hubiesen comprometido en uno de los cuerpos del ejército de la Península. Al efecto, los Comandantes de bandera que tengan individuos en este caso, darán conocimiento de ello al Capitan general del distrito en que residan, por cuya autoridad serán aquellos inmediatamente destinados al cuerpo del ejército de la Península, cuya plana mayor se halle [mas próxima del punto en que residan los voluntarios. El voluntario que no suscriba la condicion expresada y esté resuelto á servir en los ejércitos de Ultramar, deberá sentar su plaza en uno de los depósitos de bandera establecidos al efecto en la Península.

Noveno. Los batallones provinciales que hubiesen reclutado uno ó mas individuos, sea para el ejército de la Península ó los de Ultramar, los incluirán en la relacion de reclamaciones del batallon que corresponda al mes en que fuesen aquellos alistados, relacionándolos y acompañando los justificantes prevenidos en los mismos términos que se hace con los individuos propios del cuerpo; pero cuidando de dar el alta y baja de los voluntarios en el resumen de la demostracion, y de especificar en la casilla de observaciones del fondo del estado ó relacion, el cuerpo ó depósito de bandera para que han sido reclutados y la circunstancia de donde desean

recibir sus ventajas, si no se reclamasen por no haberlas recibido al contado los reclutas.

Décimo. Los Jefes reclutadores disfrutará la gratificación señalada para gastos de esta comision por Real orden de 8 de Noviembre de 1862, que reclamarán al dar las altas en la forma prevenida, y darán la aplicación que le tiene señalada el Consejo de redenciones.

Undécimo. Las filiaciones originales de los voluntarios, como las partidas de bautismo, certificado facultativo en que se pruebe sus condiciones físicas y cuantos documentos se refieran á la admision de aquellos, quedarán archivados ordenadamente en la oficina de mando del cuerpo en que tenga lugar la recluta.

8.<sup>a</sup> Incorporado al cuerpo á que se dirija el individuo reclutado, será dado de alta en él en la primera revista administrativa con la fecha de su compromiso, reclamándole la primera puesta, haberes y raciones que le hubiesen correspondido; se incluirá, aunque sin número, en las relaciones mensuales de reclamacion que se remiten á la Gerencia del Consejo, hociendo el pedido á que tenga derecho, segun las noticias que se habrán recibido del Jefe reclutador y cuidando con esmero de expresar en la casilla de observaciones la procedencia del voluntario.

9.<sup>a</sup> Debiendo preceder á la admision de todo voluntario, y con el fin de calificar su aptitud física para el servicio de las armas, el oportuno reconocimiento facultativo por el oficial de sanidad militar ó encargado de sus funciones en los batallones donde tiene lugar la recluta, no es de esperar que, aun cuando fuesen reconocidos nuevamente á su incorporacion al cuerpo en que hayan de servir, resulte divergencia entre uno y otro reconocimiento: pero si llegase este caso, los Jefes de cuerpo no dejarán por ello de admitir y dar de alta en los suyos respectivos á los voluntarios que se les haya reclutado, disponiendo por otro lado su pase al hospital, para que en este establecimiento militar sea declarada la inutilidad, si realmente la hubiese, por los trámites marcados en las disposiciones vigentes. Lo propio se ejecutará con los individuos que reciban los cuerpos de los depósitos de bandera para Ultramar, y que por consecuencia de haber resultado inútiles en segundo reconocimiento para servir en aquellos ejércitos han de hacerlo en el de la Península en virtud de lo prevenido en el caso octavo de la regla 7.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Siempre que ocurra alguno de los casos que contiene la regla anterior, se pondrá por los Jefes de cuerpo en conocimiento del Consejo de redenciones, cuidando de hacerlo tan detalladamente como sea necesario, para venir en conocimiento de si la inutilidad descubierta ha podido ser origen de falta ó descuido de las personas que han intervenido en la recluta ú ocultacion de ella por parte del voluntario.

11.<sup>a</sup> Los individuos que se incorporen á los depósitos de bandera reclutados por los Jefes de los batallones provinciales, serán suministrados y satisfechos de sus haberes y raciones, como de premios y pluses, en la misma forma que hoy se efectúa con los reclutados por los Gobernadores militares y se halla consignado en el reglamento de 19 de Octubre ya citado.

12.<sup>a</sup> Cuando el individuo por consecuencia de resultar inútil para servir en Ultramar fuese destinado á un cuerpo de los que guarnecen la Península, segun se dispone en el caso octavo de la regla 7.<sup>a</sup>, se pasarán á

este todos los cargos que origine el suministro hecho á los interesados, que en tal caso no habrán tenido aun relacion alguna con el ejército de Ultramar para que sentaron su plaza.»

Al trasladar á V.... por acuerdo del Consejo la soberana resolucion que antecede, espera la corporacion que represento que los Jefes de los batallones de provinciales en cuyos cuerpos ha de darse mayor estension á la recluta voluntaria, desplegarán todo el celo que les inspire su buena voluntad por el mejor servicio y lucimiento de la comision que se les confia, dirigiendo todos sus esfuerzos á fomentar particularmente el reenganche entre los individuos de tropa que tienen proximos á cumplir en los suyos respectivos, ó existirán cumplidos en el territorio á que puedan hacer llegar la influencia de sus conocimientos sobre las ventajas de la ley, las que procurarán difundir por cuantos medios les sugiera el doble interés de que se les juzga animados, así por la institucion que representa el Consejo como por la mejor organizacion del ejército.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.—El Teniente general, Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

*RELACION expresiva de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real orden de esta fecha, y las Autoridades ó Cuerpos á quienes se han de entregar los fondos que existan en los mismos.*

DISTritos.	AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA RECLUTA que cesan en esta comision.	AUTORIDAD ó CUERPO á quien han de entregar los fondos.		
CASTILLA LA NUEVA.....	Gobernador militar de Madrid.....	Al Consejo de redencion y enganches. Al Jefe del provincial del mismo punto.		
	Idem id. de Toledo.....			
	Idem id. de Ciudad-Real.....			
	Idem id. de Cuenca.....			
	Idem id. de Guadalajara.....			
	Idem id. de Segovia.....			
CATALUÑA.....	Idem id. de Barcelona.....	Al id. respectivo.		
	Idem id. de Gerona.....			
	Idem id. de Lérida.....			
	Idem id. de Tarragona.....			
	Idem id. de Tortosa.....			
	Idem id. de Figueras.....			
	Idem id. de Hostalrich.....		Al id. del de Gerona.	
	Idem id. de Rosas.....			
	Idem id. de Seo de Urgel.....			Al id. del de Lérida.
	Idem id. de Cardona.....			

DISTRITOS.	AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA RECLUTA que cesan en esta comision.	AUTORIDAD Ó CUERPO á quien han de entregar los fondos.
SEVILLA.....	Gobernador militar de Sevilla.....	Al Jefe del batallon provincial respectivo.
	Idem id. de Cádiz.....	
	Idem id. de Córdoba.....	
	Idem id. de Huelva.....	
	Idem id. de Tarifa.....	
	Idem id. de Algeciras.....	
VALENCIA.....	Idem id. de Valencia.....	Al id. del de Algeciras.
	Idem id. de Alicante.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Albacete.....	Al id. del de Murcia.
	Idem id. de Murcia residente en Cartagena..	Al id. del de Murcia.
	Idem id. de Castellon.....	Al id. del de Castellon.
	Idem id. del Maestrazgo.....	Al id. del de Castellon.
GALICIA.....	Idem id. de Peñíscola.....	Al id. del de la Coruña.
	Idem id. de la Coruña.....	Al id. del de la Coruña.
	Idem id. del Ferrol.....	Al id. del de Pontevedra.
	Idem id. de Pontevedra.....	Al id. del de Pontevedra.
	Idem id. de Vigo.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Lugo.....	Al id. respectivo.
ARAGON.....	Idem id. de Tuy.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Monterey.....	Al id. del de Monterey.
	Idem id. de Salvatierra.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Zaragoza.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Teruel.....	Al id. respectivo.
	Idem id. de Huesca.....	Al id. del de Huesca.
	Idem id. de Jaca.....	Al id. del de Huesca.
	Idem id. de Monzon.....	Al id. del de Lérida.
	Idem id. de Mequinenza.....	Al id. del de Lérida.

GRANADA.....	Idem id. de Granada.....	} Al id. del de Granada.
	Idem id. de Motril.....	
	Idem id. de Málaga.....	} Al id. respectivo.
	Idem id. de Almería.....	
	Idem id. de Jaen.....	
CASTILLA LA VIEJA.....	Idem id. de Valladolid.....	} Al id. respectivo.
	Idem id. de Leon.....	
	Idem id. de Palencia.....	
	Idem id. de Avila.....	} Al id. del de Zamora.
	Idem id. de Oviedo.....	
Idem id. de Zamora.....		
EXTREMADURA.....	Idem id. de Puebla de Sanabria.....	Al id. del de Cangas de Tineo.
	Idem id. de Gijon.....	} Al id. del de Badajoz.
	Idem id. de Badajoz.....	
	Idem id. de Olivenza.....	
	Idem id. de Búrgos.....	} Al id. respectivo.
Idem id. de Logroño.....		
BÚRGOS.....	Idem id. de Soria.....	} Al id. del de Santander.
	Idem id. de Santander.....	
	Idem id. de Santoña.....	
PROVINCIAS VASCONGADAS...	Idem id. de Pasajes.....	Al Govern. <sup>r</sup> militar de San Sebastian.
BALEARES.....	Idem id. de Mahon.....	Al id. de Mallorca.
	Comandante general de Ceuta.....	Al Jefe del bat. <sup>on</sup> provl. de Algeciras.

Madrid 4.º de Abril de 1864.—Rubricado y sellado.

*Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.*—Negociado 5.º—Circular núm. 68.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 31 de Marzo último, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en 16 del actual, al informar acerca de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero anterior, promovida por el sargento 4.º del batallon provincial de Valladolid, núm. 27, Matías Llorente Miguel, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á su solicitud en súplica de que se le expida la licencia absoluta, renunciando al premio pecuniario que tiene devengado y no ha percibido, se ha servido resolver que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó renganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso, sean cualesquiera los motivos en que se funden.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Abril de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.